

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUM. 6.

Habiendo solicitado todos los vecinos de Socobio, Villabañez, La Cueva y Pumaluengo en el Ayuntamiento de Castañeda la apertura de sus mieses para pastarlas en comun, y no habiendo reclamado nadie contra dicha pretension, apesar de haberse hecho pública en el Boletín oficial; he venido en autorizar las expresadas derrotas. Del mismo modo y con iguales formalidades han sido autorizadas las de los pueblos de Totero, Esles y Lloreda en el Ayuntamiento de este nombre; las de Ontoria y Bustablado en Cabezon de la Sal; la de Navageda en Entrambas-aguas; la de Ambojo en Marina de Cudeyo; la de Abionzo en Villacarriedo; la de Liencres en Piélagos y por último la de Valdecilla en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la 5.ª disposición de la Real orden de 15 de Noviembre de 1855. Santander 10 de Enero de 1855.— E. G. I., Marcos Oria y Ruiz.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**Ministerio de la Gobernacion.**

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me ha expuesto el

Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Tribunal Contencioso administrativo, creado por mi Real decreto de 7 de Agosto último, constará en adelante de un Presidente, doce Ministros, un Fiscal, dos Abogados fiscales y un Secretario.

Art. 2.º Queda suprimida la clase de Vocales supernumerarios del mismo.

Los que actualmente lo son ocuparán las plazas de número que se crean por el artículo anterior.

Art. 3.º El Tribunal Contencioso administrativo gozará de las consideraciones y preeminencias correspondientes à un Cuerpo Supremo.

Sus Ministros tendrán los honores y tratamiento que la ley orgánica del extinguido Consejo Real señalaba à los Consejeros ordinarios.

Art. 4.º Los Ministros del Tribunal Supremo Contencioso administrativo serán nombrados por decretos especiales à propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 5.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal Contencioso administrativo se necesita haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las carreras de la magistratura y de la administracion.

Art. 6.º El Tribunal se dividirá en tres secciones de cuatro Ministros cada una, que entenderán indistintamente en todos los negocios consultivos acerca de los cuales el Gobierno tenga por conveniente oír su dictámen, y en la sustanciacion de los pleitos de su competencia.

Art. 7.º Para que el Tribunal pueda celebrar audiencia pública habrán de concurrir por lo menos siete de sus Ministros.

Art. 8.º El Tribunal, à falta de Presidente, será presidido por el Ministro decano.

En la presidencia de las secciones se observará el mismo orden de rigurosa antigüedad.

Art. 9.º El Presidente organizará el personal de las secciones del modo mas conveniente para la expedición de los negocios, y designará á cada una los auxiliares que conceptúe necesarios, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion para los efectos oportunos.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Subsecretaria. — Negociado 1.º — Circular.*

Varios Gobernadores de provincia se han dirigido á este Ministerio manifestando la insuficiencia de la cantidad señalada actualmente para material de las respectivas Secretarías, fundándose en que habiendo de atenderse con ella al pago de las asignaciones de escribientes y demas gastos que lleva consigo el despacho de los negocios, debe tenerse en cuenta que faltan las sumas que antes se consignaban á los Consejos administrativos, y que se aplicaban á cubrir las perentorias obligaciones del servicio. Por grande que sea la fuerza de razon que estas consideraciones envuelvan, el Gobierno no puede en manera alguna atenderlas sin exponerse á faltar al principio de severa economía que se ha propuesto seguir en todos sus actos; pero como al mismo tiempo desea que el servicio público no sufra atraso ni perjuicio alguno, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. que, evitando toda consulta y reclamacion en este sentido, sujete los gastos de esa Secretaría á la cantidad señalada en el presupuesto, y tome las medidas convenientes para que no se resienta la regularidad y buen orden en el despacho de los negocios de esa provincia, excitando el celo y la laboriosidad de los empleados, para que á fuerza de asiduidad suplan el inconveniente que ofrezca la falta de brazos auxiliares.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Habiendo hecho presente el Ayuntamiento y la Junta de Comercio de Santander los perjuicios que aun se seguirian si cesase como lazareto sucio el de la Isla Pedrosa en aquel puerto, respecto de que la próroga de dos meses concedida en 3 de Noviembre último para el cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre del año próximo pasado, en que se prevenia la cesacion desde luego del referido lazareto, no es bastante para salvar los intereses comprometidos con antelacion por nacionales y extranjeros; ha tenido á bien S. M. conceder nueva próroga por otros dos meses, con igual limitacion que la otorgada en 3 de Noviembre para solo los buques que direc-

tamente llevan el rumbo al puerto de Santander sin tocar en otro durante las travesias. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que fenecida esta segunda próroga, no se admitan nuevas reclamaciones y se lleve á efecto la cesacion, por ahora, del lazareto sucio de la Isla Pedrosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para clasificar debidamente á los empleados del orden judicial, los Jefes de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, reunidos en junta presidida por el Subsecretario, harán una detenida é imparcial revision de los expedientes de todos los Magistrados y Jueces efectivos y cesantes del fuero comun.

Art. 2.º Serán declarados cesantes todos los que, despues de publicada la Constitucion de 1845, hubiesen ingresado en cualquiera de las categorías del orden judicial en contravencion de las disposiciones vigentes al tiempo de sus respectivos nombramientos.

Art. 3.º Serán tambien declarados cesantes, sin perjuicio de dar en su caso conocimiento á los Tribunales de lo que contra ellos resulte, los que por su comportamiento en el ejercicio de sus cargos hubiesen dado á conocer que carecen de la aptitud, circunspeccion y prudencia necesarias para el desempeño de la elevada mision de decidir de los mas altos intereses de la sociedad y de los individuos.

Art. 4.º De cada cuatro vacantes que resultaren á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como de las demas que ocurran se proveerán tres en cesantes de la misma clase que soliciten ó hayan solicitado volver al servicio activo, prefiriéndose siempre á los que disfruten sueldo, y teniendo en cuenta la antigüedad de la cesantia; y la cuarta se destinará á las personas que por su postergacion en la carrera ó por sus méritos y servicios especiales sean acreedores á la preferente consideracion del Gobierno.

Art. 5.º Colocados que sean los cesantes que se hallen adornados de todos los requisitos legales, lo serán tambien los que queden en tal situacion á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º, para lo cual se proveerá en ellos la mitad de las vacantes que ocurran, dándose alternativamente la otra mitad al ascenso.

Art. 6.º El cesante que no aceptare el cargo para que fuere nombrado, en conformidad á lo que queda establecido, no tendrá derecho á ser colocado mientras los hubiese de su misma clase.

Art. 7.º No tienen derecho á colocacion los que hayan sido jubilados á peticion suya; pero si los que

lo hubieren sido contra su voluntad.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

#### CIRCULAR.

Los desórdenes ocurridos en algunos puntos de la Península, y el empeño con que se procura por los enemigos del reposo público difundir, bajo diferentes pretextos, la inseguridad y desconfianza en los ánimos de los honrados y pacíficos ciudadanos, con el objeto sin duda de que desaparezca ó se debilita el entusiasmo con que ha sido recibido el venturoso cambio producido en el Estado por el movimiento nacional de los meses de Junio y Julio últimos, ha llamado seriamente la atención de la Reina, que nada anhela tanto como la felicidad de todos los españoles. Y persuadida de que sin orden no pueden los pueblos ni sus individuos disfrutar de seguridad en el goce de sus derechos, cuyo afianzamiento tiene por objeto la libertad política, se ha servido mandar S. M. excite eficazmente el celo de los Tribunales dependientes de este Ministerio, como de su Real orden lo ejecuto, para que verificado, ó habiendo temores fundados de que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instruccion de la correspondiente causa, dando al instante á esta Secretaría aviso de cualquiera de los sucesos indicados, y cada tres dias de los adelantamientos de la causa, á fin de que sean castigados los culpables prontamente con todo el rigor de la ley; en la inteligencia de que está decidida S. M. á hacerla observar, contando para ello con los patrióticos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los españoles, con la decision de la Milicia nacional y con la lealtad del ejército.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1855.—Aguirre.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

## Seccion de Guerra.

*Gobierno militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, en fecha 4 del actual me trasmite la comunicacion siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra en 27 de Diciembre último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual por la que consulta, si los beneficios de que trata la Real orden circular de 30

de Agosto último, son ó no extensivos á la clase de sargentos primeros y segundos que solicitan la vuelta al servicio con la remuneracion que les corresponda se ha servido determinar por resolucion de 25 del corriente sean comprendidos en los beneficios de la citada Real orden de 30 de Agosto todos los sargentos primeros y segundos que llenen bien y cumplidamente las condiciones que al efecto se exigen en la misma, mas no en términos absolutos sino tan solo y únicamente á aquellos individuos de las citadas clases que con buena conceptuacion se hubiesen perpetuado en la carrera. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos á quienes comprenda, Santoña 8 de Enero de 1855.—El Brigadier-Gobernador, José Antonio Gramaren.

## Seccion de Justicia.

Don Nicolás Sainz, Juez de primera instancia de este partido de Entrambas-aguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Covo (a) el Cazorro, natural de Miera para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal de oficio que se sigue contra el mismo á consecuencia de malos tratamientos inferidos á Antonia de los Perales vecina de Heras; con prevencion de que no verificándolo se continuará y fallará la causa en su ausencia y rebeldia parándole el consiguiente perjuicio. Dado en Entrambas-aguas á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Sainz.—Por su mandado, Diego Colmenero.

*Idem*

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Ramales que de serlo y de hallarse en actual ejercicio de su empleo el presente Escribano dá fé.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Cobo, hijo de Domingo, natural el primero y vecino el segundo de los Barrios de Valdicio y Calseca en el Valle de Soba, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, se presente á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones causadas en el mes de Diciembre último á otro Manuel Cobo natural de San Roque de Riomiera; pues que de no hacerlo, se seguirá en rebeldia, y le parará el perjuicio.

cio que haya lugar; y así lo tengo acordado por auto de hoy. Dado en Ramales á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Mateo Ranero y Rubiano.

*Comision provincial de instruccion primaria de Santander.*

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes para maestros y maestras de instruccion primaria, ha determinado esta Comision superior señalar el dia 15 del mes próximo de Febrero para dar principio á los ejercicios de los que pretendan título de maestros de escuela elemental, y terminados que sean estos empezarán los de las aspirantes al título de maestras tanto elemental como superior.

Los interesados presentarán en la Secretaría de la Comision con tres dias de anticipacion por lo menos al señalado para empezar los ejercicios, los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento, sirviendo de gobierno á los aspirantes al título de maestros, que solo serán admitidos á los exámenes los comprendidos en el artículo 12 del referido reglamento, su fecha 18 de Junio de 1850 á saber.

1.º Los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º Los que no se hubieran podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legitimo, que se acreditará con certificacion del alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º Los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorizacion de la Direccion general de instruccion pública. Santander Enero 10 de 1855.—E. V. P., Juan R. de la Revilla.—Valentin Franco, Secretario.

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la provincia de Santander.*

Don Lucas Perez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Pesaguero, para trasladarse á la Habana.

Don Eusebio de la Vega Perez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Fidel Ceballos Rio y D. Francisco Ruiz Arce han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Polanco, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Enero de 1855.—El G. I., Marcos Oria y Ruiz.

*Ayuntamiento constitucional de Huesca.*

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, usando de la facultad que le concede el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, ha dispuesto la traslacion de la feria que la misma celebraba el diez de

Agosto de cada año, á los dias tres, cuatro y cinco de Febrero en que en lo sucesivo tendrá lugar. Para adoptar esta determinacion ha tenido presentes diferentes razones de conveniencia pública, y entre ellas las conocidas ventajas que en sus cambios reportarán los ganaderos, traficantes y demas interesados, quienes desde otras ferias del reino y del extranjero podrán concurrir oportunamente á la de esta capital en la nueva época establecida para su realizacion.

La municipalidad de Huesca ha creido deber hacer público su acuerdo, advirtiendo al propio tiempo que tiene adoptadas las medidas oportunas para que tenga cumplido efecto desde el año próximo y á fin de que los traficantes de todas clases y demas personas que gusten concurrir encuentren en esta capital cuantas comodidades puedan apetecer. Huesca 31 de Diciembre de 1854.—El Presidente, Sebastian Guillen.—P. A. del I. A., Domingo Lartiga, Secretario.

### MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

POR

**DON JOSE LLOVERA MARTINEZ,**

*oficial de la Comision especial de estadistica de la provincia de Madrid.*

Consta de cinco tomos en cuarto.

Obra utilísima á las corporaciones municipales para la formacion de amillaramientos, padrones de riqueza, repartimientos de la contribucion territorial, reclamaciones de agravio y cuantos documentos estadísticos puedan ocurrir.

Contiene todos los Reales decretos, órdenes, instrucciones y modelos vigentes; 250 tablas de evaluacion á los tipos desde 1 real hasta 100 y de una á 100 fanegas, y desde el de 110 rs. á 1500 y de una á 50 fanegas para liquidar las relaciones individuales, segun los tipos que se haya fijado á cada cultivo: 384 tarifas para la fijacion de cuotas al tanto por ciento á que salga la contribucion, con las cuales se evita el trabajo enfadoso y muchas veces inseguro de los prorateos individuales pues que en ellas aparecen exactos: un cuadro sinóptico desde 1 real hasta 6,000, con sus respectivos maravedis, para sacar las cuartas partes de las cuotas individuales sin hacer cuenta alguna, lo que abrevia la formacion de los repartimientos y listas cobratorias, y un apéndice complemento de la obra.

Con el auxilio de esta obra, cuyo mecanismo se ha procurado presentar tan seguro en su parte aritmética, como sencillo y practicable en su aplicacion, pueden los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplir con brevedad y acierto y sin violencia ni fatiga los deberes que les están impuestos alejando de una vez para siempre las dificultades y la práctica ilegal y honerosa de confiar dichos trabajos á personas extrañas.

Véndese en Santander en la porteria de la administracion principal de Hacienda pública á 80 reales.

IMPRENTA DE MARTINEZ.